

* La justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Lic. Francisco González Torres de los actos de que se quejó posteriores al embargo del rancho de Tirado.

2ª Elevese lo actuado á la Suprema Corte de Justicia para su revisión y previa notificación de este fallo á las partes.

3ª Publíquese.

Así el C. Lic. Carlos Díaz Infante, Juez 1º suplente de Distrito en ejercicio lo sentenció, mandó y firmo. Doy fe. —Carlos Díaz Infante. — V. García, Secretario.

En virtud de dicho fallo, la Jefatura de Hacienda, que revestía e carácter de autoridad ejecutora en el respectivo juicio de amparo, haciendo uso del derecho de alegar que el art. 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 le concede, remitió á la Suprema Corte de Justicia, para que fuera tomado en su alta consideración, el siguiente alegato.

«CC. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia:

El que suscribe, Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo promovido por Francisco González Torres á virtud de estimar violada en su persona las garantías protegidas por los arts. 14 y 16 constitucionales, por actos de la oficina de mi cargo provenientes de la aplicación de la ley de potestad coactiva en el cobro de un capital nacionalizado que reporta el rancho de Tirado en la jurisdicción de San Miguel de Allende, alegando en pro del derecho que ejercita con arreglo á la ley, siendo de ella autoridad ejecutora, y en uso del mismo derecho concedido á ésta en la segunda parte del art. 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 y de las franquicias que otorga el 38 de la expresada ley reglamentaria, ante la Suprema Corte de Justicia, como mejor proceda, expongo: que la justificación del alto Cuerpo á quien tengo la honra de dirigirme, se ha de servir negar al quejoso el amparo referido, atentas las razones de hecho y de derecho que brevemente me propongo exponer:

En el mes de Septiembre de 1873 fué denunciado con arreglo á la ley de 10 de 1869, el capital de 5.600 pesos que reportaba el rancho de Tirado, al cual se hallaban ya incorporadas las labores de Buenavista y Lo de Ceballos que le

son anexas y están comprendidas en el mismo gravamen, comprobándose la denuncia respectiva con la escritura de imposición y el certificado del registro hipotecario cuyos requisitos exigen las leyes del ramo para proceder á la exacción de los capitales nacionalizados. Pasando el tiempo el denunciante renunció su derecho y la Secretaría de Hacienda, á quien se dió cuenta oportunamente, ordenó se continuara el cobro del referido capital de 5.600 pesos y sus réditos por cuenta del Fisco supuesta la perfecta comprobación del adeudo.

Se dió conocimiento entonces de esta denuncia al C. Francisco González Torres, dueño de la expresada finca de Tirado, para que, como lo previene la ley de 9 de Agosto de 1869, comprobara el pago ó expusiera la que conviniere á sus derechos pues debía oírsele en ese juicio contencioso-administrativo de que conocen las oficinas exactoras de la Federación. El Sr. D. Francisco González Torres hizo poderosos esfuerzos intentando probar que desde el año de 1848, la finca de Tirado se hallaba libre de todo gravamen y que con este mismo carácter la había poseído y la poseía en la actualidad razón por la que consideraba dicho Sr. Torres prescripta la acción fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda, á quien se dió cuenta con la exposición del expresado Torres, no estimó justificada la excepción de prescripción alegada, y en 1º de Abril de 1881, ordenó se continuaran los procedimientos ejecutivos, lo que no tuvo verificativo, á pesar de haberse repetido dicha suprema disposición en 23 de Septiembre de 1877, sino hasta que, examinado entre otros el expediente respectivo, dié mi acuerdo de 22 de Abril próximo pasado, mandando la continuación de los procedimientos ordenados con repetición por la superioridad y suspensos sin causa alguna justificada por mis antecesores.

Como consecuencia indeclinable se hizo nuevo requerimiento de pago al Sr. González Torres, dueño del rancho de Tirado, y no habiéndolo verificado, se practicó la respectiva liquidación del adeudo, se le dió conocimiento de éste, se notificó de embargo y se le hizo saber que si necesario fuese habr á de llegarse al remate, para lo cual estaba investido de la facultad eco ómico-coactiva que tiene por principal objeto hacer efectivos los cobros de adeudos fiscales, encargados exclusivamente á las autoridades administrativas que, como exactoras, están armadas necesariamente de aquella facultad. Practicado el embargo del rancho de Tirado y citado para el respectivo remate que tendria lugar dentro de los treinta días prefijados por la ley, el Sr.

González Torres ya referido, protestó de la diligencia oponiendo la excepción de prescripción del adeudo y pretendiendo que se para el expediente administrativo al Juzgado de Distrito para que éste resolviera el punto que el interesado había considerado controvertible, pidiendo, en consecuencia, que desde luego y por este motivo, el asunto, revestido del carácter de contencioso pasara á la resolución judicial correspondiente.

Desechada esta pretensión con fundamento del art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837 y del 2º y 4º de la misma ley de facultad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, que es la declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871 y con fundamento también de las demás disposiciones legales relativas á la nacionalización, que citaré adelante, el expresado Sr. González Torres, conceptuando violadas las garantías protegidas por los arts. 14 y 16 de la Constitución, interpuso el recurso de amparo, pidiendo y obteniendo del Juzgado de 1ª Instancia de Allende, en funciones del de Distrito, el auto de suspensión del acto reclamado, auto que fué revocado después por el mismo Juzgado de Distrito, á moción interpuesta cerca del Promotor Fiscal por esta Jefatura y conforme al pedimento perfectamente fundado de este funcionario, porque, tratándose de una exacción de dinero, habia antes la necesidad ineludible de constituir el depósito, como terminantemente lo ordena el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 para todos los casos de igual naturaleza; precepto ineludible que el C. Juez Federal aplicó muy sabia y justamente, como la base, como el perfecto fundamento legal para revocar el auto de suspensión de mis procedimientos seguidos en ejercicio de la facultad coactiva con relación al embargo, avalúo y remate del referido rancho de Tirado y contra cuyos actos, justamente considerados como violatorios de garantías constitucionales, solicité el amparo, pidiendo de todos ellos la inmediata suspensión, el precitado Sr. González Torres.

El juicio de amparo continuaba sus trámites legales. La suspensión del acto reclamado que, contra el texto expreso de la ley, había decretado el juez de San Miguel Allende, ejerciendo funciones del de Distrito, había sido ya revocado por este nato funcionario federal á quien se pasó el escrito de queja y se revocó por no haberse cumplido con la terminante prevención del art. 15 de la ley que reglamenta aquel juicio especial, destinado á hacer efectivas las garantías constitucionales y cuyo precepto exige la constitución forzosa del depósito de la cantidad que se cobre en los casos en que la queja tiene lugar por causa de exacciones ó contra

las autoridades exactoras, sea cual fuere el motivo ó la causa que origine esa misma exacción. La suspensión decretada había comprendido el embargo, el avalúo y el remate, para cuyo acto habia sido ya citado el quejoso, y la revocación de aquel auto de suspensión por el Juez de Distrito, comprendía forzosamente los tres casos referidos y que en concepto del deudor González Torres, según refiere en su escrito de queja, todos ellos violaban las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 constitucionales.

Pero aquí en este estado el juicio que debería continuar sus trámites legales, de una manera inexplicable la parte del quejoso vuelve á insistir que se suspendan los procedimientos de esta Jefatura que, en ejercicio de la precitada ley de facultad coactiva, tenia que continuarlos hasta el remate, segun lo ordena el art. 2º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 ya citada, y entonces á virtud de que el remate iba ó debia tener lugar el día 17 del corriente mes de Julio, que fué el día señalado, olvidando el C. Juez de Distrito el precepto ineludible, claro y terminante del art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, que le habia servido de fundamento legal, después de haber revocado como he dicho, el auto de suspensión de mis procedimientos, dejando que los continuara en el embargo avalúo y remate del rancho de Tirado, cambia de opinión y decreta la suspensión que habia revocado, á título de que el juicio quedaria sin materia; y pasan lo por encima del requisito esencialísimo que para decretar aquella suspensión previene con toda claridad el mencionado art. 15, que exige como condición *sine qua non* la constitución del depósito de la cantidad que se cobre, anula de hecho su auto de revocación del acto suspensivo que habia decretado ya en observancia de la ley; y con fecha 11 del corriente, cuando menos se esperaba y contra su primitiva opinión decreta el juzgado nuevamente la suspensión del referido acto, y por consiguiente enerva con tal suspensión la acción administrativa cuya obligación según la ley, es la de llegar hasta el remate mismo de la finca deudora.

Tales son los hechos ocurridos en el asunto á que me he venido refiriendo.

Para justificar ahora mis procedimientos y dejar perfectamente comprobado el hecho de que como autoridad administrativa he obrado dentro de las leyes vigentes en materia de nacionalización, y de que al aplicar la ley de facultad económica coactiva, que es constitucional y necesariamente procedente en el caso en que la he ejercido la Jefatura de mi cargo, he estado ejerciendo atribuciones

legítimas, voy á permitirle citar esas disposiciones vigentes que, por éstarlo, tienen que aplicarse sin duda alguna al caso particular de que me ocupo.

Veámoslo:

Los procedimientos coactivos por adeudos procedentes de la nacionalización, deben concluirse *hasta el remate*, según así lo expresa muy terminantemente la circular de 13 de Diciembre de 1871, comunicada por la Tesorería General bajo el número 295, cuya facultad se encuentra ampliamente concedida á los Agentes Fiscales de la Federación por los arts. 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861; es así que el adeudo que se cobra ejecutivamente y con arreglo á las leyes de facultad coactiva, procede de un reconocimiento piadoso declarado de la Nación por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, luego para su exacción y cobro ha debido aplicarse aquella facultad con total inhibición de la autoridad judicial y sin que á pretexto de las contra-ficciones y recursos que se intenten, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito la cantidad de que se trata: art. 3.º de la ley de la ley de 20 de Enero de 1837. Por otra parte, la ley de 12 de Noviembre de 1862 que aclaró la de 9 de Abril del mismo año sobre prescripción de créditos en favor del clero ordena que los capitales provenientes de la nacionalización, se cobrarán en *todo tiempo* por la vía ejecutiva, así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios, pues fueron consideradas tales imposiciones de depósito irregular, con las renunciaciones de todas las leyes que pudieran favorecer al deudor, como *censos al quitar*, los que por derecho son de carácter perpetuo é imprescriptibles por naturaleza.

Ahora bien: los adeudos nacionalizados deben cobrarse siempre por los empleados de la Hacienda Pública de la Federación, debiendo observarse también en la substanciación del expediente contencioso administrativo, las leyes especiales del ramo, á pesar de lo que en contrario previenen las leyes ó disposiciones de los códigos del Distrito Federal ó de los Estados. Así lo previene con toda claridad la ley de 29 de Mayo de 1875, que considerada lo mismo que las anteriores relativas á nacionalización, como Leyes de Reforma, constituyen hoy por esta misma circunstancia el más precioso florón de nuestras leyes constitucionales.

Después de todo lo expuesto, ¿habría ó podrá haber duda para aplicar la ley al caso particular que se versa? ¿Serán aquí necesarias las actuaciones judiciales? ¿Hay acaso contención ó puede llamarse contencioso un asunto sólo

porque el deudor contradiga el pago? Evidentemente no, y aquí es donde conviene realzar la terminante prevención contenida en el art. 2.º de la rep. tida ley de 20 de Enero de 1837, que previó y resolvió los casos en que pudiera llamarse contencioso un asunto y sobre el cual se aplicara ó tratara de aplicarse la mencionada ley de facultad coactiva. Dicho art. 2.º dice á la letra (aquí el artículo)

.....
 ¿A dónde está aquí la necesidad de las actuaciones judiciales? ¿Qué duda puede tener la autoridad al aplicar la ley, si lo que podía constituir alguna duda sobre el punto de prescripción que proclama el deudor, está perfectamente resuelto en la ley de 12 de Noviembre de 1862, que es constitucional y la cual ley ordena que los capitales que el clero administró y fueron comprendidos en las leyes de nacionalización serán exiguados *en todo tiempo* por la vía ejecutiva así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios; si la circular número 295 de la Tesorería General, fecha 13 de Diciembre de 1871 en que comunica á las Jefaturas de Hacienda la resolución de la Secretaría del ramo, previene terminantemente que los procedimientos coactivos por adeudos nacionalizados, deben continuarse hasta el remate mismo de la finca responsable; sí, para dar mayor firmeza en el terreno de la práctica, á las enunciadas disposiciones, la misma Secretaría de Justicia, por circular de 13 de Octubre de 1875, ordena á los Promotores Fiscales que no consientan en la intervención judicial, pendiente el procedimiento administrativo y sin expresa consignación de la Secretaría de Hacienda, tratándose de asuntos relativos al cobro de capitales nacionalizados? Por lo hasta aquí expuesto, se ha visto ya que la ley de facultad coactiva es constitucional y su extensión tratándose de bienes nacionalizados llega hasta el extremo de valuar y aun de verificar el remate de la finca responsable:—art. 2.º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 y circular de 13 de Diciembre de 1871— que la aplicación de dicha ley es del resorte de la autoridad administrativa, con exclusión de cualquiera otra autoridad, art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1837, que en la substanciación del expediente contencioso-administrativo deben observarse las disposiciones de las *leyes especiales del ramo* á pesar de lo que en contrario dispongan las leyes ó disposiciones de los códigos del Distrito ó de los Estados;—ley de 29 de Mayo de 1875— que no hay contención, pues para que la hubiera sería necesario que la Jefatura *dudara* sobre la aplicación de la ley al caso de que se trata, art. 2.º de la ley

de 20 de Enero de 1837, y que la duda que pudiera existir, está ya resuelta por la aclaración muy importante de la ley de 12 de Noviembre de 1860, debiendo por el contrario procederse al cobro con total inhibición de cualquiera otra autoridad y con prohibición á los jueces de admitir gestión alguna contra los procedimientos coactivos pendiente el juicio administrativo: art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1837. Concordadas todas estas disposiciones en el sentido de hacer efectiva la cobranza de adeudos fiscales por medio de las leyes de potestad coactiva, con las disposiciones de las leyes de Reforma vigentes en toda la República, que he tenido oportunidad de dejar apuntadas, se ve con claridad meridiana que la Jefatura de Hacienda, autoridad ejecutora de estas leyes, que no pugnan con las garantías del hombre consignadas en los arts 14 y 16 de nuestra Carta constitutiva, ha obrado dentro del círculo de las legítimas atribuciones y sujetándose estrictamente al texto mismo de las leyes vigentes.

Y no se diga que el acuerdo de la Secretaría, de 9 de Agosto de 1869 cuyo art. 3º fija reglas para la aceptación ó impugnación de las denuncias al contraerse á las reglas que señala para apreciar la prescripción, no ha sido observado por la Secretaría del ramo, toda vez que esa calificación *la hizo ya*, teniendo en consideración lo expuesto por el censor sobre el punto de esa misma excepción de prescripción y no estimándola procedente aquella al someterse el deudor para su calificación al poder administrativo que tuvo á bien resolver negativamente el punto sobre el particular.

¿Qué ley, qué principio constitucional permite la revisión de lo que uno de los tres poderes en que para su ejercicio está dividido nuestro sistema político, resuelva dentro de la esfera de acción que le tienen trazada esas mismas leyes constitucionales? Absolutamente ninguno.

El art. 50 de la Constitución General proclama, en efecto, la independencia de los tres poderes constitucionales que forman las principales ramas de nuestro Gobierno Republicano, sin que en ningún caso puedan reunirse ni confundirse en uno solo dos ó más de esos mismos poderes; y lógico es deducir que los actos de uno de ellos en ejercicio de las atribuciones que la misma ley les comete, nunca pueden ser revisados por cualquiera de los otros; porque desde ese momento concluiría la independencia con que cada uno gira en su órbita constitucional, y se dar á el estupendo, el monstruoso caso de que alguno se considerara superior á los demás sobre la línea de su natural y elevada jerarquía.

Pues bien: siendo evidente que la circular de 9 de Agosto de 1869, dada para fijar el procedimiento en lo administrativo respecto de las denuncias de bienes nacionalizados, ha sido observada por quien corresponde y aun pronuncia la última palabra por quien pronunciarla debía, ¿qué quiere decir el Sr. González Torres al citarla en su escrito de queja como apoyando en ella sus derechos que considera hollados y dando á entender que se violó en él la garantía del art. 14 constitucional, que se refiere al caso de inexacta aplicación de la ley? Precisamente en ejercicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda conforme al art. 3º de dicha circular, para admitir ó repeler las denuncias de bienes nacionalizados, rechazó y calificó de improcedente la excepción de prescripción alegada por el referido González Torres, en vista de las constancias presentadas por éste y de la misma escritura de imposición y su registro, que obran en el expediente administrativo, escritura en que se renuncia la prescripción y se autoriza al acreedor á que en cualquier tiempo pueda exigirse el cobro ejecutivamente y sacarse los bienes responsables de tercero, cuarto ó más poseedores, hasta obtener el pago del capital y réditos vendidos.

Examinadas las disposiciones legales que han servido de apoyo á las determinaciones de esta Jefatura en orden al ejercicio de la facultad económico-coactiva, solo resta examinar la cuestión bajo el punto de vista constitucional, ó lo que es lo mismo, bajo el punto de vista en que se dice fueron ó no han sido violadas las garantías constitucionales.

Ya hemos visto que el Juez de Distrito opinó por negar la suspensión del acto reclamado por no haber ofrecido el quejoso constituir el depósito de la cantidad que se cobra conforme lo determina el art. 15 de la ley de amparo vigente y, como también revocó este auto, haciendo suspender el acto reclamado, sin exigir ya el depósito que habia concebido poco antes indispensable y ahora después no necesario, ante la consideración de que el juicio quedaria sin materia, mal interpretando así el art. 18 de dicha ley reglamentaria; porque hay que reconocerlo: no es la diligencia del remate la que transfiere la propiedad, sino la escritura de adjudicación que tendria que otorgarse, no en aquel mismo acto, sino después de haber sido aprobado el remate mismo por la Secretaría de Hacienda y después también de haberse recibido el dinero, que la carta de abono garantizara en la diligencia del remate. Después de la diligencia administrativa de remate, aún restar an todavia muchos trámites previos é indispensables hasta el otorgamiento de la escri-

tura respectiva, escritura que no habra a mandado tirar esta Jefatura, mientras no se hubiere pronunciado la última palabra por esa suprema Corte de Justicia en el asunto de que se trata, el cual debe ser examinado bajo su aspecto constitucional, es decir, sobre la violación que hubiere, acaso, de las garantías individuales; y con tanta mayor razón, cuanto que la ley de facultad coactiva y la de 13 de Diciembre de 1875, sólo autorizan á la Jefatura para llegar hasta la diligencia del remate.

Antes de pasar á ocuparme del punto que entraña el escrito de queja temerariamente interpuesto por D. Francisco González Torres, pues los actos de esta Jefatura en su calidad de exactora de adeudos á favor de la Federación, no han violado ninguna garantía del hombre, según el espíritu de nuestra Constitución política y para remarcar más la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, para cuya suspensión ha debido an es exigirse el depósito de la cantidad que se codre, según el art. 15 de la tantas veces citada ley de amparo vigente voy á permitirte copiar lo que podríamos llamar muy bien: «expresión de motivos de dicha ley» y concretándose al punto relativo á los casos en que procede la suspensión, la comisión que presentó á la Cámara de representantes el proyecto de esa misma ley, decía en su dictamen y para sostener aquel proyecto, lo siguiente: «Tanto la ley de 1861 como la de 1869 que rige actualmente, tienen consignado el principio de que al comenzarse el juicio se puede suspender la ejecución del acto reclamado; pero como ni una ni otra de aquellas disposiciones designan los casos en que la suspensión tendrá lugar, ni señalan los efectos que esa suspensión debe causar, resulta en la práctica, que la jurisprudencia es variadísima sobre estos particulares, que se hallan verdaderamente á merced del árbitro judicial. Jueces hay tan estrictos, que no mandan suspender el acto reclamado, sino cuando la reparación del perjuicio que se causa es físicamente imposible, y otros á quienes basta que se presente cierta dificultad en la reparación, para que decreten la suspensión. Los primeros con su rigorismo, hacen muchas veces ineficaz el recurso consitucional, mientras los segundos entorpecen con frecuencia y sin necesidad la marcha de la acción administrativa. No ha bastado para que se establezca en este punto una práctica uniforme y racional, el laudable empeño que en estos últimos años ha tomado la Suprema Corte de Justicia para asentar reglas fijas que sirvan de guía á los jueces y que hagan cesar esta funesta arbitrariedad. La nueva ley que ahora se consulta, la de 14 de Diciembre de

1882, establece en esta materia reglas bastante exactas que determinan los casos en que la suspensión *debe* decretarse y los efectos que la misma suspensión ha de producir.»

La prenotada ley en su art. 15 señala uno de los casos en que procede la suspensión, me refiero al de exacción de adeudos fiscales; pero tiene especial cuidado de señalar una condición y es la de que para decretarla tratándose de dichas exacciones, *se constituya antes el depósito* de la cantidad que se cobre

Ocupándose de este artículo el Lic. Fernando Vega en su «Ensayo crítico filosófico de la ley de amparo vigente» dice: «Esta regla obtiene toda nuestra adhesión. Es el único medio posible que puede neutralizar el interés público y el interés individual. La práctica había enseñado cuán difícil y problemático era obtener del fisco la devolución de una suma percibida indebidamente, no por inmoralidad de los funcionarios públicos (es honroso confesarlo) sino por causas propias de nuestro sistema financiero. Pero bajo el sistema de estos depósitos, todos los intereses quedan asegurados porque ni el fisco carece de las sumas que recauda ni el que-rellante tendrá obstáculos para la devolución. Con sinceridad puede afirmarse que el Estado no rehusa la devolución de los depósitos confiados á su fe.» La regla, pues viene á reducirse á los siguientes términos: «Toda reclamación que tenga por objeto suspender el pago de un impuesto, de una multa ó cualquiera exacción de dinero en perjuicio del fisco, se resuelve por medio de depósitos que aseguran los opuestos intereses que se ventilan.» Esta regla elevada á precepto, como se vé del artículo 15, no ha sido acatada por el juzgado de Distrito, que sólo quiso prestarle su respeto y atención por unos minutos, desdenándola después á título de que negada la suspensión, peligraba la materia del juicio de amparo.

Nada más fácil que tal razonamiento.

El señor Juez no ha querido fijar su atención en que el acto del remate, hasta el que me permite llegar la ley Constitucional de facultad coactiva, y hasta donde como autoridad exactora, me es lícito penetrar, no destruye ni deja sin materia el juicio, como malamente dicao funcionario cree al fundarse en el procedimiento del Promotor fiscal, en la frac. 2ª del artículo 12 y en el 18 de la ley de amparo que invoca como fundamento para decretar la suspensión.

La ilustración de los dignos miembros de esa Suprema Corte, al revisar el juicio de amparo de que me he venido ocupando, hará demasiada luz para reconocer que en este particular, el Juzgado de Distrito no ha observado las terminantes prevenciones de la ley que reglamenta dicho juicio.

cio, en el punto relativo á la suspensión decretada del acto reclamado, no debiendo, por lo mismo, insistir más sobre el particular.

Me resta examinar el fundamento de la queja del Sr. González Torres queja que ha venido á provocar la tramitación de un juicio que previamente debe resolver sobre la violación de garantías que asegura han sido quebrantadas en su contra por esta Jefatura, aunque la introducción del recurso sirva para prolongar el tiempo en que debe pagar el deudor al fisco federal. La violación la hace consistir en que la ley ha sido inexactamente aplicada al caso particular del cobro del capital nacionalizado, y en que con tal motivo se le ha molestado y molesta en su persona y posesiones, sin causa ó motivo legal que funde el procedimiento, (arts. 14 y 16 de la Constitución). En cuanto al art. 14 es ya un axioma jurídico confirmado por multitud de ejecutorias, que sólo puede haber la queja en materia criminal, y tan es así, que el mismo artículo al decir con toda propiedad que nadie puede ser juzgado ni sentenciado etc., se refiere á la persona, pues se dice que alguno es juzgado cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal, y si se trata de negocio civil ó administrativo, ora se hable del autor ó del demandado, ó del requerido de pago, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se discuten.

Pero aun suponiendo sin conceder que procediera la queja de amparo por violación del art. 14 ¿cuál es, en donde está, en qué consiste la inexacta aplicación de la ley ó que se diga siquiera, qué ley ó disposición se ha aplicado que produzca ó producir pueda un efecto retroactivo? ¿El no haber consignado un asunto á la decisión del Juzgado de Distrito, sólo porque el quejoso se opone y resiste al pago, alegando la gastada excepción de prescripción? El art. 2º y final del 3º de la ley de 20 de Enero de 1837, resuelven el caso en favor del Fisco y la ley constitucional sobre bienes nacionalizados de 12 de Noviembre de 1862, no deja lugar á duda alguna sobre su aplicación al caso de que se trata. Muy al contrario de lo que asienta el Sr. González Torres, la Jefatura tiene la conciencia de haber dado el debido cumplimiento á dichas leyes, procurando su estricta observancia. En cuanto á la violación del art. 16, nada más fácil que demostrar la inexactitud de tal aseveración. Basta sólo considerar que la Jefatura es competente autoridad para cobrar los capitales y adeudos nacionalizados, y que desde hace más de quince años se ha requerido al deudor por la responsabilidad que pesa sobre el Rancho de Tirado de su propiedad; que se for-

mó la correspondiente liquidación por capital y réditos; que se le hizo la respectiva notificación expidiendo el mandamiento que necesariamente fundaba la causa ó motivo legal del procedimiento, observándose, en consecuencia, las reglas prescriptas en nuestras leyes constitucionales de facultad coactiva y acatando en todas sus partes el art. 16 de nuestra Carta Magna.

Ni por asomo, ni aun encaprichándose en descubrir sobre el quebrantamiento de estos dos artículos constitucionales, la violación de garantía; que la pasión del quejoso pretende descubrir, podrá sostenerse que la Jefatura de mi cargo, se ha colocado en el caso particular de haber atendido ó pretendido atentar contra las garantías que consagran dichos artículos constitucionales al proteger los derechos del hombre que constituyen la base y el objeto mismo de las instituciones sociales, como lo proclama el art. 1º de nuestro Pacto Federativo y que soy de los primeros en respetar y reconocer. La obra del Sr. Lozano «Los derechos del hombre», habla extensa, concienzuda y profundamente de los casos en que cabe el amparo, por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales y en ninguno de ellos está el que ha servido de motivo al Sr. González Torres para elevar su infundada queja por medio del amparo ante la justicia federal. El Sr. Lic. Eduardo Ruiz que actualmente desempeña con general aplauso el alto y delicado cargo de Procurador General de la Nación, en su obra titulada «Curso de Derecho Constitucional y Administrativo», tratando de los arts. 14 y 16, detalla de termina y define con toda precisión y claridad, también los casos en que procede el amparo por aquellas preciosas garantías, casos todos que registrados, no presentan como violatorio el de que se queja el Sr. Torres, quien más que deseo de obtener en el recurso de amparo, ha deseado y conseguido embrollar un asunto de suyo claro, para ganar tiempo y prolongar el ejercicio de la acción Fiscal, que es enteramente clara perfecta, justa legal y expedita.

Reasumiendo y para concluir, haciendo uso del derecho de alegar que á la autoridad ejecutora confiere la ley, creo haber demostrado:

- 1º Que el capital de 5 600 pesos que cobra esta Jefatura por responsabilidad hipotecaria viva y no pre-crita su acción para el Fisco sobre el rancho de «Tirado», procede de las leyes de nacionalización de 12 y 13 de Julio de 1859
- 2º Que el cobro que se hace es perfectamente fundado en las escrituras de imposición y en el certificado del Registro de hipotecas que se hallan vivos y sin cancelar.
- 3º Que no cabe la prescripción alegada por el quejoso,

porque está renunciada en la escritura de imposición y como negativa, ha podido renunciarse, porque afecta sólo al interés privado y no al derecho público.

4º Que la ley de 12 de Noviembre de 1862 ha declarado que los capitales nacionalizados deben ser cobrados *en todo tiempo* por la vía ejecutiva, así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios en cuyo caso se encuentra el capital de que se trata.

5º Que las leyes sobre nacionalización son las que deben observarse perfectamente y no los Códigos del Distrito Federal ó de los Estados, según lo determina la ley de 29 de Mayo de 1875.

6º Que las prescripciones de la ley de facultad económica coactiva, art. 1º y 3º de la de 20 de Enero de 1837 y 2º de la de 20 de Noviembre de 1838, han sido igual y estrictamente cumplidas; pues esta oficina no ha dudado un solo instante en la aplicación de la ley *al caso particular que se versa*, ni son por lo mismo indispensables y forzosas las actuaciones judiciales.

7º Que durante el ejercicio de la facultad coactiva conferida á los Agentes ó exactores fiscales, tratándose de bienes nacionalizados como sucede en el presente caso, ni los mismos Promotores del Fisco Federal pueden consentir en la intervención judicial bajo ningún pretexto, pendiente aún el procedimiento administrativo y sin expresa consignación de la Secretaría de Hacienda, según la circular de la Secretaría de Justicia, fecha 13 de Octubre de 1875.

8º Que el C. Juez de Distrito no debió ni ha debido suspender el acto reclamado, consistente en el embargo, avalúo y remate del rancho de «Tirado» porque el quejoso no dejó constituido el depósito de la cantidad que se cobra, según lo ordena para los casos relativos á exacciones fiscales, el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

9º Que no procede el amparo pedido por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales, porque con el ejercicio de la ley de potestad coactiva que es constitucional, y con cuya facultad están investidas las oficinas exactoras de la Federación, no se ha violado ninguna garantía.

10º Que no teniendo ni habiendo tenido duda en la aplicación de la ley, la oficina de mi cargo ha continuado impasible sus procedimientos, supuesto que no ha habido contención; pues que no deben considerarse contenciosos los asuntos sólo porque las partes resistan ó contradigan el pago y con tanta más razón ha debido continuar sus procedimientos, cuanto que la ley de 12 de Noviembre de 1862, que es ley de Reforma y por consignante constitucional, decla-

ró ya que los capitales nacionalizados serían cobrados *en todo tiempo*, modificando así lo dispuesto en el decreto de 9 de Abril del mismo año, en la parte relativa á la prescripción de esos capitales y sus réditos.

A mi humilde modo de ver, esas conclusiones son las que resultan fielmente del anterior escrito en que constan, aunque desaliadamente, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho que brotan, por decirlo así, de las constancias relativas, siéndome honroso someter aquellas á la ilustrada deliberación y á la resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia, á cuyo alto Cuerpo suplico se sirva tenerlas presentes al ocuparse de la revisión del juicio de amparo promovido contra actos de esta Jefatura por el Lic. Francisco González Torres, dueño del rancho de «Tirado», sobre el que gravita la responsabilidad de un capital comprendido en las leyes de nacionalización de bienes eclesiásticos, elevadas después á la categoría de Leyes de Reforma, y que por lo mismo constituyen hoy una gran parte de nuestro Pacto Político Constitucional.

Guanajuato, Agosto de 1889.—El Jefe de Hacienda.—J. CASTILLO.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, revocando la sentencia del inferior.

«Un sello que dice: Juzgado de Distrito.—Guanajuato. Al margen un sello que dice: Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Pleno.—México, Noviembre 20 de 1889.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por el Lic. Francisco González Torres, contra actos del Jefe Superior de Hacienda, por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales. Vistas las constancias todas de los autos y el fallo del Juez de Distrito que amparó al quejoso, y

Considerando. 1º Que el Jefe de Hacienda no era la autoridad competente para declarar contencioso el cobro, porque si lo fuera, ó todos los cobros de la Hacienda Pública se harían contenciosos con solo la oposición de los interesados, ó ninguno con la calificación de la autoridad coactora; en consecuencia, el causante debió haber ocurrido á la autoridad judicial respectiva para hacer valer los derechos que creyere tener para oponerse al pago, y constando de autos

que desde el año de 1874, en que **fué** requerido el Lic. González Torres, dejó transcurrir un largo período de tiempo sin deducir derecho alguno **ante** los Tribunales, hasta ahora.

Considerando: 2º Que no **habiéndole** impedido la Jefatura de Hacienda el hacer uso de **sus** derechos y habiendo procedido ésta con entera sujeción **a** las leyes, no ha violado en la persona del **promoviente** ninguna garantía individual.

Por estas consideraciones y **con** fundamento de los arts. 101 y 102 constitucionales, se **declara**: Que es de revocarse y se revoca la sentencia **pronunciada** por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, y que la **Justicia** de la Unión no ampara ni protege al Lic. Francisco González Torres, contra los actos de que se queja.

Devuélvense las actuaciones al **Juzgado** de su origen con copia certificada de esta **sentencia** para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo **decretaron** los CC. Presidente y Ministros que forman el **Tribunal** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los **Estados** Unidos Mexicanos, y firmaron. - CC. Presidente, **M. Anza**. - Ministros: **Félix Romero** - **Pudenciano Dorantes**. **M. Sagacela**. - **Francisco M de Arredondo**. - **J. M. Aguirre de la Barrera**. - **José M. Lozano**. - **M. Saavedra**. - **Manuel Castilla Portugal**. - **Manuel M. Seoane**. - **J. Sandoval** - **A. Falcón**. - **E. Raiz**. - **E. Landa**,] Secretario

Es copia que certifico. México, Noviembre 25 de 1889. - **E. Landa**, Secretario.

Es copia que certifico. Guanajuato, Diciembre 3 de 1889. - **V. García** - Rúbrica. - Secretario.

Es copia que certifico. Guanajuato, Diciembre 4 de 1889. - El Contador, **Mariano Acevedo**. Confrontada. El Archivero, **José Pérez**.



INDICE ALFABETICO DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN

A.

	Párrafo	Página.
ACTA de embargo, según modelo número 4 é instrucciones.....	7	19
ACTA de remate según modelo número 13.	9	22
ACTA de remate de bienes muebles según modelo número 20.....	9	23
ACUERDO que inicia los procedimientos coactivos según modelo número 1.....	6	18
ACUERDO previniendo el nombramiento de perito valuador, la convocatoria para el remate y la toma de razón en el Registro público según modelo número 5...	8	20
AGENTE coactor: consideraciones previas á sus procedimientos.....	14	26
ALMONEDA, su apertura.....	9	22
ALMONEDAS: requisitación para su citación y realización.....	11	24
AMPARO no procede contra procedimientos coactivos. Vease Exposición.....		97
ANOTACION de la diligencia de embargo que debe mandarse hacer en el Registro público, según modelo número 7.....	8	20
APENDICE que contiene las leyes, decretos, reglamentos, circulares y disposiciones		